


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/06/2025 08:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/06/2025 14:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001078
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0021000001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR URBANO Y PLAN REGULADOR COSTERO PARA EL CANTÓN DE SANTA CRUZ		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000363 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/04/2025 16:38	OLGA BALLESTERO MARIN	ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I- Que mediante auto No. 8052025000000773 del 22 de abril del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000363 - ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I- HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## **II- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**Sobre el concurso:** En el caso bajo estudio se tiene que la Municipalidad de Santa Cruz promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0021000001 con el propósito de contratar servicios de consultoría para la elaboración del plan regulador urbano y plan regulador costero para el cantón de Santa Cruz.

La Administración declaró infructuosa la adjudicación de la única partida, toda vez que las ofertas presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, tanto en lo relativo a la documentación como a las especificaciones técnicas exigidas.

En este sentido, el oficio sin número, titulado "INFORME DE RECOMENDACIÓN LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000002-0021000001, CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR URBANO Y PLAN REGULADOR COSTERO PARA EL CANTÓN DE SANTA CRUZ", señala que la Comisión de Recomendación de Adjudicación, con fundamento en el artículo 29, inciso a), del Reglamento Interno de Contratación Pública de la Municipalidad de Santa Cruz, recomienda al Concejo Municipal declarar infructuosa la presente licitación. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia: 1643471 Declaratoria de Infructuosa (0752025001300010)/Documento: INFORME DE RECOMENDACIÓN LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000002-0021000001.pdf 584.33 KB)

Asimismo, la Comisión Técnica de Planes Reguladores de la Municipalidad de Santa Cruz, mediante el oficio CTPR-PR-0007-02-2025 (DDUR-DCT-PR-0257-03-2025) de fecha 3 de marzo de 2025, emite el criterio en relación con las respuestas brindadas por los oferentes respecto de los aspectos técnicos a subsanar, conforme a lo requerido por la Proveeduría Municipal a través del Sistema Integrado de Compras Públicas. En este sentido, procede a manifestar lo siguiente respecto de la empresa apelante ECOPLAN S.R.L: "Ante lo expuesto de forma técnica no es posible dar por admitida la oferta, ante subsanaciones parciales". (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor: ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Verificador ALEJANDRA AUXILIADORA SANCHO PERLAZA/ Fecha de verificación 03/03/2025 12:27 / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento Oficio CTPR-PR-0007-02-2025\_ VALORACION SUBSANE.pdf (404.84 KB)

Ese mismo orden de actuaciones, la Municipalidad de Santa Cruz, mediante el oficio número AJ-111-2025, de fecha 3 de marzo de 2025, emite la valoración de los aspectos legales requeridos en la etapa de subsanación del presente proceso de contratación, en la cual señala lo siguiente: "1) ECOPLAN S.R LTDA: Cumplió parcialmente, la cobertura del lugar de los trabajos de la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS), no se amplió a "Todo el país", el documento aportado consta de un escrito firmado por Melba Mora Rojas, indicando que la ampliación de la cobertura está en trámite". Asimismo, en el referido oficio, la Administración Licitante se pronuncia respecto de las personas que serían subcontratadas por parte de la empresa apelante, señalando lo siguiente: 3) Julio César Sarmiento Vargas: Cumplió parcialmente, no aportó la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS vigente), registrada en labores amparadas que sean acordes y consecuentes con el objeto de la subcontratación, el documento que aportó consta del recibo de pago N° 24488023./ 4) José Adolfo Gell Loría: Cumplió parcialmente, la cobertura del lugar de los trabajos de la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS), no se amplió a "Todo el país". / 5) Luis Carlos Paniagua Carvajal: Cumplió parcialmente, no aportó la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS vigente), registrada en labores amparadas que sean acordes y consecuentes con el objeto de la subcontratación, el documento que aportó consta de la solicitud de seguro en trámite. / 6) María del Rocío Chamorro Tasies: Cumplió parcialmente, el estado de la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo es pendiente. / 8) Marino Marozzi Rojas: Cumplió parcialmente, no aportó la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS vigente), registrada en labores amparadas que sean acordes y consecuentes con el objeto de la subcontratación, el documento que aportó consta de la solicitud de seguro en trámite. / 15) Michael Quesada Valverde: Cumplió parcialmente, la cobertura del lugar de los trabajos de la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS), no se amplió a "Todo el país". (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor: ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Verificador YURIDIA GUEVARA CARMONA/ Fecha de verificación 03/03/2025 10:56 / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento AJ-111-2025 (PROVEEDURIA - VALORACION DE ASPACETOS SUBSANABLES CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR URBANO Y PLAN REGULADOR COSTERO PARA EL CANTÓN DE SANTA CRUZ).pdf 303.17 KB)

Visto lo señalado por la Administración Licitante, la empresa apelante interpone su recurso de apelación con el propósito de demostrar su legitimación, exponiendo una serie de argumentos que serán analizados a continuación.

### **i) Sobre la Estructura del precio**

En el oficio emitido por la Administración licitante, número CTPR-PR-0007-02-2025 (DDUR-DCT-PR-0257-03-2025) nos indica sobre la estructura de precio que "EL PUNTO 2 SE CONSIDERA PARCIALMENTE SUBSANADO, por cuanto la línea titulada CD Subcontratos, sigue sin ser clara"

En virtud de lo anterior, la empresa apelante, en su recurso de apelación, expone que la línea "CD Subcontratos" en la oferta económica, se refiere exclusivamente a los costos asociados a la contratación de equipo profesional externo a la planilla de ECOPLAN S.R.L. Además indica que estos subcontratistas son profesionales independientes que participarán directamente en la ejecución del estudio. Agrega que, en el cuadro de la oferta económica, esta línea asciende a \$127.400.000,00, lo que representa el 24.15% del precio total ofertado.

En relación con este alegato, la administración señala en su audiencia inicial que, en el análisis de la tabla de costos revela una ambigüedad en la categorización de los conceptos identificados con "CD". Aunque la línea "CD Subcontratos" es clara en su referencia a subcontrataciones, la empresa ECOPLAN S.R.L ha indicado que otras líneas bajo "CD" se refieren a mano de obra directa e indirecta. Menciona que, esta clasificación genera incertidumbre, ya que si la mano de obra directa se refiere al personal principal involucrado en la elaboración del servicio, y la indirecta a empleados de apoyo, su distinción de los "CD Subcontratos" no es del todo clara. Además, el hecho de que ambos conceptos de "CD-CI mano de obra" se vinculen con "ICE servicios especiales" no disipa la duda sobre la posible existencia de otro tipo de subcontratación principal para la ejecución del servicio.

De conformidad con lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, en virtud de que, al analizar la estructura de precios presentada por la empresa apelante en su oferta, se observa que los conceptos "CI mano de obra" y "CD mano de obra" detallan el índice ISMN

(Índice de Salarios Mínimos Nominales). En consecuencia, no se logra determinar que dichos conceptos corresponden a una figura concreta de subcontratación, como lo sostiene la Administración en su análisis técnico. Asimismo, se evidencia la existencia de una línea específica denominada "CD Subcontratos", en la que el apelante detalla que los involucrados son profesionales independientes que participarán directamente en la ejecución del estudio.

## ii) Sobre el equipo técnico de apoyo - "Especialista en SIG"

En el oficio emitido por la Administración licitante, número CTPR-PR-0007-02-2025 (DDUR-DCT-PR-0257-03-2025) de fecha 3 de marzo de 2025, señala lo siguiente respecto de los profesionales que conforman el equipo técnico de apoyo: *"DEL PUNTO 4 SE CONSIDERA PARCIALMENTE SUBSANADO, por cuanto indicar que el profesional presentado como especialista en SIG lo es, ante el hecho de que como parte del plan de estudios de la carrera de Geografía incluya cursos relacionados no son argumentos suficientes, si se toma el plan de estudios en Geografía (Código 340801) de la Universidad de Costa Rica en el cual específicamente se ubican únicamente dos cursos GF-0626 y GF0629, siendo que otras carreras en su plan de estudios también contemplan el SIG como parte de su formación por ejemplo Ingeniería en Topografía y Catastro impartida por la Universidad Nacional (Código BA-TOPOGR-1019-10) TGF406 y TGF409"*.

En el pliego de condiciones, específicamente en la página 6 de 23, dentro del apartado "VII. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE", se establece que los oferentes deberán cumplir con los requisitos técnicos. En el numeral 7, se dispone lo siguiente: *"Que se designe a un equipo técnico de apoyo conformado, al menos, por personal de las siguientes áreas: • Especialista en SIG con grado mínimo de Licenciatura con experiencia comprobada. • Ingeniero en topografía"* (ver en SICOP: Expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/ 2024LY-000002-0021000001 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ PLIEGO DE CONDICIONES Planes Reguladores Santa Cruz v2.pdf 0.35 MB).

En virtud de lo anterior, la empresa apelante, menciona que el pliego de condiciones presenta una omisión crítica al no definir el término "especialista". Asimismo menciona que la Administración ha subsanado parcialmente lo solicitado a nuestro profesional con criterios extracartelarios. La empresa apelante menciona que en la oferta, el licenciado Quesada Valverde se presenta como profesional de apoyo. Indica que es un geógrafo con una vasta experiencia en la elaboración de toda la cartografía (Sistemas de Información Geográfica - SIG) para planes de ordenamiento territorial, los cuales son estudios idénticos a los requeridos en este concurso. Por ende, considera que cumple a cabalidad con el perfil de "especialista" en el uso de esta herramienta.

La Administración licitante indica que, si bien la carrera de Geografía incluye cursos relacionados con SIG, la aprobación de solo dos cursos no es suficiente para que un profesional sea considerado especialista en dicha área. La Administración compara este punto con la carrera de Ingeniería en Topografía y Catastro, la cual también incorpora dos cursos de SIG en su plan de estudios sin que esto confiera automáticamente la especialización. La descripción que ECOPLAN hace de las funcionalidades de un SIG en su recurso no válida su afirmación de especialización con base únicamente en la formación académica mencionada.

Además, la Administración señala que la información suministrada sobre los diferentes proyectos, aunque mencionada, no logra acreditar la experiencia comprobada requerida en el pliego de condiciones.

Este despacho contralor debe mencionarle a la Administración Licitante que el pliego de condiciones no constituye una mera formalidad, sino un instrumento fundamental para asegurar la legalidad, la transparencia, la eficiencia y la libre competencia en los procedimientos de contratación pública.

Al observar el pliego de condiciones, se percibe que la exigencia de un Especialista en SIG con grado mínimo de Licenciatura resulta imprecisa en cuanto a los requisitos específicos que dicho profesional debe cumplir. En virtud de ello, la Administración debió definir con mayor claridad los criterios de admisibilidad del "Especialista en SIG", incorporando elementos como: Experiencia profesional: Determinación del número mínimo de años requeridos, así como la especificación de los proyectos o funciones en los que dicha experiencia debe haber sido adquirida. Certificación o acreditación: Si el especialista tiene la obligación de contar con certificaciones pertinentes en la materia o estar incorporado en un colegio profesional. Habilidades técnicas: La Administración debe definir qué competencias específicas debe poseer el especialista para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

En consecuencia, si el pliego de condiciones se limita a solicitar un "especialista", sin establecer precisiones concretas como las mencionadas, la Administración podría incurrir en el rechazo de un profesional altamente calificado con base en un criterio que no ha sido previamente definido de manera explícita.

Finalmente, respecto de este extremo, no se observa un análisis ni una justificación clara y razonable por parte de la Administración Licitante que explique en qué medida la experiencia del equipo técnico de apoyo presentado por la empresa apelante limita la posibilidad de cumplir con las funciones establecidas en la presente contratación. De conformidad con lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

## iii) Sobre la Metodología y Plan de Trabajo

En el pliego de condiciones, específicamente en la página 5 de 23, dentro del apartado "RECEPCIÓN DEL TRABAJO", se dispone lo siguiente: *"La entrega de los informes para revisión por parte del Contratista suspende el plazo de la contratación, toda vez que los informes formen parte de la ruta crítica según el cronograma, lo cual aplica a partir del día hábil siguiente a la recepción de este en el correo de la Comisión de Planes Reguladores y demás direcciones antes indicadas. La Comisión del Plan Regulador dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para analizar dichos informes, lo cual incluye las demás dependencias de la Administración"* (ver en SICOP: Expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/ 2024LY-000002-0021000001 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ PLIEGO DE CONDICIONES, Archivo adjunto Planes Reguladores Santa Cruz v2.pdf 0.35 MB).

En el presente recurso de apelación, el apelante señala que la redacción presentada en la subsanación, visible en el oficio número CTPR-PR-0007-02-2025 (DDUR-DCT-PR-0257-03-2025), no es textualmente idéntica; no obstante, el contenido sustancial resulta ser exactamente el mismo. Sin embargo, señala que, en caso de que ello genere una controversia innecesaria, acepta sin condiciones de ninguna clase el párrafo del cartel y deja sin efecto la redacción del subsane, bajo el entendido de que, de todos modos, por el Principio de Legalidad Cartelaria, la Administración ni se podrá pasar del plazo de 20 días hábiles, ni podrá emitir un acto sin los fundamentos necesarios.

Por su parte, la Administración licitante menciona que no hay mayor aportación que hacer por cuanto la empresa apelante *"acepta sin condiciones de ninguna clase el párrafo del cartel y deja sin efecto la redacción del subsane"*.

Por lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, en virtud de que la Administración Licitante consideró lo propuesto por el apelante en su recurso de apelación.

#### iv) Sobre la valoración de los aspectos legales

En el oficio número AJ-111-2025, emitido por la Administración Licitante, se realiza un análisis en el que se determina el cumplimiento parcial de diversos aspectos relacionados con la póliza. Dichas valoraciones fueron efectuadas a la empresa apelante y los profesionales subcontratados que intervienen en la ejecución del presente contrato.

En ese sentido, la empresa apelante menciona que la indicación de cumplimiento parcial no se refiere a ningún requisito que pueda provocar el rechazo de la oferta.

Por su parte, la Administración licitante menciona que el resultado de la valoración de los requisitos legales sujetos a subsanación fue consignado en oficio número AJ-111-2025, resultado que fue detallado ampliamente haciendo indicación de cada uno de los aspectos que fueron cumplidos y los que no fueron cumplidos.

Ahora bien, este despacho observa que, dentro de las condiciones generales de la presente contratación, se dispone lo siguiente: "11- PÓLIZAS: DE LA PÓLIZA DE RIESGOS DE TRABAJO: a) En contrataciones de servicios y compras: El adjudicatario deberá presentar durante el periodo de formalización el contrato, una constancia general de seguros emitida por el Departamento de Riesgos del Trabajo o Sede del Instituto Nacional de Seguros, de las condiciones y estado de la PÓLIZA DE RIESGOS DEL TRABAJO en la que se indique la vigencia, el estado, tarifa, monto asegurado, prima y que se valide que la actividad económica para la cual fue suscrita corresponde a la actividad económica para la cual está siendo contratada. Cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Trabajo (...)" (ver en SICOP: Expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/ 2024LY-000002-0021000001 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ PLIEGO DE CONDICIONES, Archivo adjunto 2. CONDICIONES GENERALES.pdf 0.32 MB).

En este sentido, en el oficio número AJ-111-2025, determinó que la empresa apelante cumplió parcialmente, en razón de que la cobertura del lugar de los trabajos; la Administración determinó que según la Constancia del Seguro de Riesgos del Trabajo (Póliza del INS), no fue ampliada a "Todo el país". No obstante, este despacho no observa que dicho aspecto constituya un incumplimiento determinante, considerando que el documento de *Condiciones Generales* no exige expresamente una cobertura a nivel nacional. Además, la empresa apelante, en respuesta a la subsanación solicitada por la Administración, presentó un escrito manifestando que la ampliación de la cobertura se encuentra en trámite.

Asimismo, esta Contraloría General debe recordar a la Administración Licitante que el subcontrato constituye una figura subsidiaria y especializada respecto de la obligación principal. Además, se trata de una relación contractual diferenciada en la que la Administración no forma parte. Dicho criterio fue abordado por el Órgano Contralor en el oficio DJ-3041-2010, de fecha 30 de julio de 2010.

En aplicación de lo expuesto, este despacho no determina cuál sería el fundamento de la Administración Licitante para señalar eventuales incumplimientos en relación con la Póliza de Riesgo Laboral respecto de los subcontratistas ofrecidos por la empresa apelante, toda vez que la evaluación de dicho aspecto corresponde estrictamente a la empresa apelante, considerando la naturaleza de esta relación contractual.

Por lo tanto, considerando que, pese a haberse declarado infructuoso el presente procedimiento, solo se cuenta con un único oferente que ha recurrido a esta vía con un reclamo respecto de la actuación administrativa, no se ha logrado demostrar el incumplimiento señalado por la Administración en el oficio número CTPR-PR-0007-02-2025 (DDUR-DCT-PR-0257-03-2025) y en el oficio número AJ-111-2025, ambos de fecha 3 de marzo de 2025. En consecuencia, se procede a declarar **con lugar** el presente recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/06/2025 08:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/06/2025 14:04	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/06/2025 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01026-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/06/2025 14:58